

REPUBLICA DE CHILE

PRESIDENCIA

GAB. PRES. (O) N° 92/ 2320 /

ANT. : Oficio 9058 Cám. Diputados.

MAT. : Remite documento.

ARCHIVO

SANTIAGO,

08 MAYO 1992

DEL : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL
AL : JEFE DIVISION JURIDICO-LEGISLATIVA
SR. PEDRO CORREA O.

- 1.- Por expresas instrucciones del Presidente de la República, remito a Ud. oficio N° 9058 de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual esa Corporación comunica que el Diputado don Jorge Ulloa Aguillón, ha solicitado se dirija Oficio al Poder Ejecutivo, para insistir sobre el pronunciamiento del Presidente de la República al Oficio N° 245 de fecha 5 de noviembre de 1991.

Dejo constancia que dicho oficio le fue enviado mediante GAB. PRES. N° 91/4850 de fecha 13 de noviembre de 1991. Asimismo adjunto copias de ambos oficios.

- 2.- Hago presente a Ud. que el Oficio mencionado en el párrafo anterior ha sido recibido en la Presidencia de la República con fecha 08 de mayo de 1992, por lo que, según establece la Constitución Política del Estado en el artículo 48 número 1, el Gobierno debe dar respuesta dentro del plazo fatal de 30 días.
- 3.- Por lo anterior solicito a la División a su cargo, tenga a bien, evacuar lo requerido por la Cámara de Diputados antes del día 08 de junio de 1992. Igualmente, ruego a Ud. me informe acerca de su respuesta.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial


Cecilia Huneeus Cox
CECILIA HUNEEUS COX
Jefe de Redacción
Correspondencia y Archivo Presidencial

CHC/imr.

DISTRIBUCION:

- 1.- Jefe División Jurídico-Legislativa
- 2.- Archivo Presidencial (92/10223) ✓

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE S. 70ª

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92 / 10223				
A:	08 MAY 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	CHC			

Oficio N° 9058


VALPARAISO, 5 de mayo de 1992.

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA


El señor Diputado don Jorge Ulloa Aguillón, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha solicitado se dirija oficio a V.E. para que, si lo tiene a bien y lo estima conveniente, se sirva informar a esta Corporación acerca de los antecedentes expuestos en la presentación cuya copia se acompaña.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

**CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

9058

OFICIO DE FISCALIZACION

VALPARAISO, 29 de abril de 1992.-

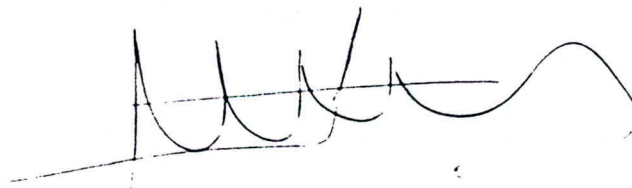
DE: DIPUTADO JORGE ULLOA AGUILLON

A : EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA, DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

MATERIA: 1.- Con fecha 5 de noviembre de 1991 le fue enviado el Proyecto de Acuerdo N° 245 de la H. Cámara de Diputados en que solicité un pronunciamiento respecto de una materia de interpretación de ley mediante el envío de un proyecto.

2.- En atención a que a la fecha no he recibido respuesta a este proyecto de acuerdo, me permito adjuntarlo nuevamente y solicito respetuosamente una respuesta.

Saluda atentamente a Ud.,



JORGE ULLOA AGUILLON
Diputado Distrito 43

30.4.92

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

VALPARAISO, 05 de noviembre de 1991

Nº 245

La Cámara de Diputados, en su sesión 16ª, celebrada en el día de hoy, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

CONSIDERANDO:

1º.- Que, la Constitución Política garantiza en su artículo 19 Nº 2 "La igualdad ante la ley." y prohíbe en el artículo 19 Nº 16, "...cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal...".

**A S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA**

2º.- La situación de discriminación generada como consecuencia de la dictación del Decreto Ley 3.551, publicado con fecha 2 de enero de 1981, que estableció las "Normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público" y que facultaba a S.E. el Presidente de la República para fijar las Plantas Funcionarias de las Municipalidades a proposición de los alcaldes y conforme al artículo 26 del mismo cuerpo legal.

3º.- Que, aprobadas las Plantas, los alcaldes debían encasillar al personal en los nuevos grados de las nuevas plantas, conforme al artículo 22 del mismo Decreto Ley.

4º.- La facultad de los alcaldes para nombrar, promover y remover, con entera independencia de otra autoridad, a los empleados de su municipalidad, por cuanto éstos, según el artículo 22, son de la exclusiva confianza del alcalde.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

5°.- El mandato del artículo 22 del Decreto Ley 3.551, en el sentido que el personal no encasillado en las nuevas plantas debía dejar de prestar servicios "el primer día del mes siguiente al mes en que se tomara razón de la resolución de encasillamiento".

6°.- La exclusión expresa que, en materia de remuneraciones, hace el artículo 21 del mismo Decreto Ley, en el sentido que al personal de las Municipalidades no se les aplicaría el Decreto Ley N° 249, de 1974, que contempla la Escala Unica de Remuneraciones.

7°.- La creación de una nueva escala de sueldos base mensuales dispuesta por el artículo 23 del Decreto Ley y la clara mención que éste hace, en el sentido que dicha escala de sueldos debía comenzar a regir "a contar del 1° de enero de 1981" pero los haberes respectivos deberían "pagarse" una vez que se aprobaran las nuevas plantas y se efectuaran los nuevos encasillamientos.

8°.- La mantención, por parte del mismo Decreto Ley, del sistema de remuneraciones de la Escala Unica a que se refiere el Decreto Ley 249, de 1974, "mientras no se hubieren aprobado las nuevas plantas y efectuados los nuevos encasillamientos". Sin perjuicio de pagarse "las diferencias correspondientes" una vez ocurrido tal hecho.

9°.- El hecho de que el mencionado Decreto Ley no hace ninguna mención, en el sentido de excluir del mecanismo anteriormente descrito, a aquel personal que siguió prestando servicios luego de la dictación del Decreto Ley, y que luego cesó en sus cargos, a consecuencia de no haber sido encasillado en las nuevas plantas funcionarias por el respectivo alcalde.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

10.- La circunstancia de que la mayoría de este personal siguió prestando servicios, en algunos casos, hasta por un año, al cabo del cual fueron cesados en sus cargos, sin que se les pagara las diferencias correspondientes, de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Ley 3.551.

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS ACUERDA:

"Artículo único.- Solicítase a S.E. el Presidente de la República, en uso de las facultades privativas que le otorga el artículo 62 de la Constitución Política de la República, tenga a bien elaborar un Proyecto de Ley que, en lo sustantivo, permita:

Primero.- Interpretar el artículo 31 del Decreto Ley 3.551, en el siguiente sentido:

Los funcionarios de las Municipalidades del país, que se encontraban en servicio a la fecha de publicación del referido Decreto Ley, esto es, el 2 de enero de 1981, y que continuaron prestando servicios para la respectiva Municipalidad con posterioridad a esa fecha, y que cesaron en sus cargos a consecuencia de no haber sido encasillados en las nuevas plantas funcionarias por el respectivo Alcalde, tendrán derecho a percibir, en proporción al tiempo efectivamente trabajado, las diferencias de remuneraciones existentes, de acuerdo a la escala de sueldos establecida en el artículo 23 del Decreto Ley en cuestión, y conforme al mecanismo establecido en el artículo 31.

Segundo.- Que para el cálculo de los respectivos desahucios a que pudo haber lugar, a consecuencia de la situación antes descrita, se entiendan incorporadas las diferencias a que hubiere derecho.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Tercero.- Que aquellos funcionarios que, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, se hubieren acogido a jubilación, en virtud de la cesación de sus servicios, por no haber sido encasillados por el respectivo alcalde, tengan derecho a que los montos de sus respectivas pensiones se reliquiden, tomando como base de cálculo para la determinación de las mismas, las remuneraciones a que hubieren tenido derecho dichos funcionarios, de haberseles aplicado lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 3.551.

Cuarto.- Que los funcionarios en cuestión, tengan derecho a la asignación municipal que establece el artículo 24 del mencionado Decreto Ley, en conformidad al tiempo en que hubieren seguido prestando servicios.

Quinto.- Que las diferencias de remuneraciones, desahucios o jubilaciones que se produzcan, por aplicación de las propuestas anteriores, se paguen debidamente reajustadas, en la misma variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquél en que se devengaron y el mes anterior al de su pago efectivo.

Sexto.- Que en relación a los juicios que actualmente se encontraren en tramitación ante los Tribunales de Justicia, relativos a las materias de que trata este proyecto, se faculte a los alcaldes para transigir en dichos procesos, en la forma y condiciones que convengan las partes en litigio.

Asimismo, y con el objeto de precaver la eventualidad de nuevos litigios, se faculte a los alcaldes a transar extrajudicialmente con aquellos funcionarios que tuvieren derecho a los beneficios que este Proyecto establece.

Las transacciones celebradas de acuerdo a lo anterior, producirán todos sus efectos legales desde que fueren aprobadas por el respectivo Tribunal, o desde la fecha de la suscripción del correspondiente contrato, en su caso.

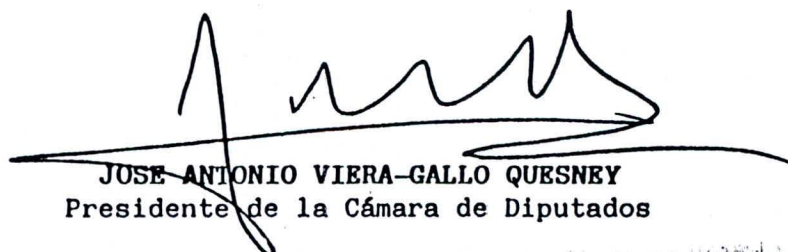
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

Por último, que no sean aplicables a las materias que trata este Proyecto, las normas sobre prescripción extintiva a que se refiere el Código Civil, en los artículos 2.415 y siguientes.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

REPÚBLICA DE CHILE

PRESIDENCIAGAB. PRES. (O) N° 91/4850 /

ANT. : Oficio 245 Cám. Diputados.

MAT. : Remite documento.

SANTIAGO,


13 NOV. 1991

DEL : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : JEFE DIVISION JURIDICO-LEGISLATIVA
SR. PEDRO CORREA O.

- 1.- Por expresas instrucciones del Presidente de la República, remito a Ud. Oficio N° 245 de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual esa Corporación comunica haber dado su aprobación al Proyecto de Acuerdo de solicitar al Poder Ejecutivo, tenga a bien, elaborar un Proyecto de Ley que permita interpretar de la manera que señala, el artículo 31 del Decreto Ley N° 3.551.
- 2.- Hago presente a Ud. que el Oficio mencionado en el párrafo anterior ha sido recibido en la Presidencia de la República con fecha 12 de noviembre de 1991, por lo que, según establece la Constitución Política del Estado en el artículo 48 número 1, el Gobierno debe dar respuesta dentro del plazo fatal de 30 días.
- 3.- Por lo anterior solicito a la División a su cargo, tenga a bien, evacuar lo requerido por la Cámara de Diputados antes del día 12 de diciembre 1991. Igualmente, ruego a Ud. me informe acerca de su respuesta.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial
JULIO RETAMAL AVILA
Jefe Of. Correspondencia

JRA/esr

DISTRIBUCION:

- 1.- Jefe División Jurídico-Legislativa
- 2.- Archivo Presidencial (91/23749)
- 3.- Correlativo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 91/23749

A: 12 NOV 91

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

VALPARAISO, 05 de noviembre de 1991

Nº 245

La Cámara de Diputados, en su sesión 16ª,
celebrada en el día de hoy, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

CONSIDERANDO:

1º.- Que, la Constitución Política garantiza en su artículo 19 Nº 2 "La igualdad ante la ley." y prohíbe en el artículo 19 Nº 16, "...cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal...".

2º.- La situación de discriminación generada como consecuencia de la dictación del Decreto Ley 3.551, publicado con fecha 2 de enero de 1981, que estableció las "Normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público" y que facultaba a S.E. el Presidente de la República para fijar las Plantas Funcionarias de las Municipalidades a proposición de los alcaldes y conforme al artículo 26 del mismo cuerpo legal.

3º.- Que, aprobadas las Plantas, los alcaldes debían encasillar al personal en los nuevos grados de las nuevas plantas, conforme al artículo 22 del mismo Decreto Ley.

4º.- La facultad de los alcaldes para nombrar, promover y remover, con entera independencia de otra autoridad, a los empleados de su municipalidad, por cuanto éstos, según el artículo 22, son de la exclusiva confianza del alcalde.

A S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

5°.- El mandato del artículo 22 del Decreto Ley 3.551, en el sentido que el personal no encasillado en las nuevas plantas debía dejar de prestar servicios "el primer día del mes siguiente al mes en que se tomara razón de la resolución de encasillamiento".

6°.- La exclusión expresa que, en materia de remuneraciones, hace el artículo 21 del mismo Decreto Ley, en el sentido que al personal de las Municipalidades no se les aplicaría el Decreto Ley Nº 249, de 1974, que contempla la Escala Unica de Remuneraciones.

7°.- La creación de una nueva escala de sueldos base mensuales dispuesta por el artículo 23 del Decreto Ley y la clara mención que éste hace, en el sentido que dicha escala de sueldos debía comenzar a regir "a contar del 1° de enero de 1981" pero los haberes respectivos deberían "pagarse" una vez que se aprobaran las nuevas plantas y se efectuaran los nuevos encasillamientos.

8°.- La mantención, por parte del mismo Decreto Ley, del sistema de remuneraciones de la Escala Unica a que se refiere el Decreto Ley 249, de 1974, "mientras no se hubieren aprobado las nuevas plantas y efectuados los nuevos encasillamientos". Sin perjuicio de pagarse "las diferencias correspondientes" una vez ocurrido tal hecho.

9°.- El hecho de que el mencionado Decreto Ley no hace ninguna mención, en el sentido de excluir del mecanismo anteriormente descrito, a aquel personal que siguió prestando servicios luego de la dictación del Decreto Ley, y que luego cesó en sus cargos, a consecuencia de no haber sido encasillado en las nuevas plantas funcionarias por el respectivo alcalde.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

10.- La circunstancia de que la mayoría de este personal siguió prestando servicios, en algunos casos, hasta por un año, al cabo del cual fueron cesados en sus cargos, sin que se les pagara las diferencias correspondientes, de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Ley 3.551.

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS **ACUERDA:**

"Artículo único.- Solicítase a S.E. el Presidente de la República, en uso de las facultades privativas que le otorga el artículo 62 de la Constitución Política de la República, tenga a bien elaborar un Proyecto de Ley que, en lo sustantivo, permita:

Primero.- Interpretar el artículo 31 del Decreto Ley 3.551, en el siguiente sentido:

Los funcionarios de las Municipalidades del país, que se encontraban en servicio a la fecha de publicación del referido Decreto Ley, esto es, el 2 de enero de 1981, y que continuaron prestando servicios para la respectiva Municipalidad con posterioridad a esa fecha, y que cesaron en sus cargos a consecuencia de no haber sido encasillados en las nuevas plantas funcionarias por el respectivo Alcalde, tendrán derecho a percibir, en proporción al tiempo efectivamente trabajado, las diferencias de remuneraciones existentes, de acuerdo a la escala de sueldos establecida en el artículo 23 del Decreto Ley en cuestión, y conforme al mecanismo establecido en el artículo 31.

Segundo.- Que para el cálculo de los respectivos desahucios a que pudo haber lugar, a consecuencia de la situación antes descrita, se entiendan incorporadas las diferencias a que hubiere derecho.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Tercero.- Que aquellos funcionarios que, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, se hubieren acogido a jubilación, en virtud de la cesación de sus servicios, por no haber sido encasillados por el respectivo alcalde, tengan derecho a que los montos de sus respectivas pensiones se reliquiden, tomando como base de cálculo para la determinación de las mismas, las remuneraciones a que hubieren tenido derecho dichos funcionarios, de haberseles aplicado lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 3.551.

Cuarto.- Que los funcionarios en cuestión, tengan derecho a la asignación municipal que establece el artículo 24 del mencionado Decreto Ley, en conformidad al tiempo en que hubieren seguido prestando servicios.

Quinto.- Que las diferencias de remuneraciones, desahucios o jubilaciones que se produzcan, por aplicación de las propuestas anteriores, se paguen debidamente reajustadas, en la misma variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquél en que se devengaron y el mes anterior al de su pago efectivo.

Sexto.- Que en relación a los juicios que actualmente se encontraren en tramitación ante los Tribunales de Justicia, relativos a las materias de que trata este proyecto, se faculte a los alcaldes para transigir en dichos procesos, en la forma y condiciones que convengan las partes en litigio.

Asimismo, y con el objeto de precaver la eventualidad de nuevos litigios, se faculte a los alcaldes a transar extrajudicialmente con aquellos funcionarios que tuvieren derecho a los beneficios que este Proyecto establece.

Las transacciones celebradas de acuerdo a lo anterior, producirán todos sus efectos legales desde que fueren aprobadas por el respectivo Tribunal, o desde la fecha de la suscripción del correspondiente contrato, en su caso.


CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

Por último, que no sean aplicables a las materias que trata este Proyecto, las normas sobre prescripción extintiva a que se refiere el Código Civil, en los artículos 2.415 y siguientes.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados